

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veintidós céntimos [de] peseta por cada línea.



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo..... 7,50 pts. trimestre
 Provincia..... 8,50 » »
 Extranjero..... 10,00 » »

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de peseta.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
 CONCERTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 15)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración.

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Carreño contra providencia de V. S. fecha 28 de Agosto de 1911, justificando la finca «Baragaña», que se expropia para edificar un grupo escolar, y contra otra resolución de V. S. de 14 de Octubre siguiente, modificando la dictada en 16 de Agosto anterior sobre constitución del depósito para la inmediata ocupación de la citada finca,

Sírvase V. S. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en pla-

zo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de esa presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificante que consideren conducentes á su derecho.

Sírvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación, y compaÑe á ella un ejemplar del BOLETIN en que haya sido publicado: todo de conformidad con lo que dispone el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1914. --El Director general.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

R. al núm. 2.449

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Carreteras. -- Expropiación.

EDICTO

Visto el expediente de expropiación de las fincas que en el concejo de Boal han de ser ocupadas con la construcción del trozo 6.º de la carretera provincial de Vega de Ribadeo á Boal, y

Resultando que publicada la

relación de propietarios y colonos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 17 de Junio del año anterior, señalando un plazo de quince días para presentar reclamaciones, y que en tiempo legal se presentaron: una instancia suscripta por D. Francisco Presno García, interesándose hagan figurar á su nombre las fincas números 40, 44, 47, 49 y 54 por ser de su propiedad y no de herederos de D. Agustin Presno Alonso, á cuyo nombre figuran en la relación; otra autorizada por D. Gabino Rodel Fernandez, en representación de la Excma. Sra. Marquesa de Gastañaga, interesando se pongan á nombre de ésta por ser de su propiedad las fincas números 52 y 53 que figuran á nombre de D. José María Bousño Lopez y D. Faustino Perez Perez, respectivamente; otra suscripta por D. Pedro Fernandez Alvarez, interesando la propiedad de la finca número 28, que figura á nombre de D.ª Ludivina Fernandez; otra suscripta por D. Francisco Presno García, reproduciendo la primera de las descritas en esta nota; otra suscripta á nombre de D.ª Ramona Diaz y su esposo D. José Alvarez, interesando se pongan á su nombre las fincas números 27, 28 y 29 que figuran como de la propiedad de D.ª Ludivina Fer-

nandez; otra por D. Jesús Fernandez Mendez, reclamando la propiedad de la finca número 52, que figura á nombre de D. José María Bousoño Lopez; otra por D. Román Bousoño Infanzón, interesando que se haga constar que la finca número 36, que figura de la propiedad de D. José Bousoño Infanzón, corresponde á los herederos de D. Francisco Bousoño Rubio; otra por D. Robustiano Fernandez Alvarez, reclamando la propiedad de las fincas números 40, 44, 47, 49 y 54, que figuran como de los herederos de D. Agustin Presno; otra suscripta por D. José Bousoño Infanzón, interesando no se acceda á lo solicitado por D. Román Bousoño, en la parte que se refiere á la finca número 36:

Resultando que pasado el expediente con las reclamaciones presentadas á informe de la Jefatura de Obras públicas provinciales lo ha omitido en el sentido de que se entiendan las diligencias con los que resulten ser propietarios de las fincas, en vista de lo que conste en el amillaramiento de la Alcaldía de Boal y Registro de la Propiedad:

Resultando que la Comisión provincial informa que como las reclamaciones presentadas no son cantra la necesidad de la ocupación de las fincas, procede se declare ésta:

Resultando que pedida á la Alcaldía de Boal una relación de las personas que figuran en el amillaramiento como dueñas de las fincas que figuran en la relación publicada con los números 27, 28, 29, 36, 40, 44, 47, 49, 52, 53 y 54, aquella autoridad declara que por carecer aquel Ayuntamiento del oportuno amillaramiento, no le era posible manifestar quiénes son los verdaderos dueños de las fincas antes expresadas:

Resultando que interesado del Sr. Registrador de la propiedad de Castropol, que manifestara en vista de los que resultara de los libros de aquella dependencia, quiénes eran los que figuraban como dueños de las fincas cuya propiedad es dudosa, ha manifes-

tado que únicamente consta en aquel Registro como propietario de la finca número 49 D. Francisco Presno García, que la adquirió por compra hecha á doña María García Fernandez, según escritura otorgada en Boal ante el Notario D. José María Sanchez Vera, en 6 de Septiembre de 1906, sin que figure ninguna de las restantes fincas inscriptas en aquel Registro á nombre de persona alguna:

Considerando que las reclamaciones presentadas y que han sido descriptas anteriormente, no se refieren en modo alguno á la necesidad de la ocupación de las fincas, y que aquélla es necesaria para la construcción de la carretera:

Considerando que por no haber amillaramiento en el Ayuntamiento de Boal, no es posible averiguar la verdadera personalidad de los propietarios de las fincas números 27, 28, 29, 36, 40, 44, 47, 49, 52, 53 y 54, y que solo aparece en el Registro de la Propiedad de Castropol inscripta la finca número 49, á nombre de D. Francisco Presno García, con el que deberán entenderse las diligencias del expediente en lo que afecta á la expresada finca:

Considerando que habiendo fundamento legal para creer que la propiedad de las fincas números 27, 28, 29, 36, 44, 47, 52, 53 y 54, está bastante dudosa, y que como el expediente no puede ni debe sufrir retraso alguno en su tramitación, procede se declare la necesidad de la ocupación, entendiéndose las diligencias con el Sr. Fiscal del Juzgado de Castropol en representación de los propietarios, ínterin éstos diluciden ante los Tribunales de justicia, á quién corresponde el dominio de dichas fincas:

Vistos los artículos 5.º y 19 de la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y los 22, 25 y 28 del Reglamento para su ejecución;

He acordado de conformidad con lo propuesto por el Jefe de la Sección de Fomento:

1.º Declarar la necesidad de la ocupación de las fincas que figuran en la relación publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 17 de Junio de 1913.

2.º Declarar litigiosa la propiedad de las fincas números 27, 28, 29, 36, 40, 44, 47, 52, 53 y 54 y nombrar al Fiscal del Juzgado de Castropol representante de los propietarios respectivos para los efectos de las diligencias de expropiación.

3.º Abrir ramo separado para las citadas fincas números 27, 28, 29, 36, 40, 44, 47, 52, 53 y 54

4.º Publica esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y notificarla individualmente á cada interesado, haciéndole presente el recurso que le concede el art. 19 de la Ley.

5.º Una vez cumplidos estos trámites, proceder á la continuación de los que señala el art. 20 y siguientes de la Ley y 29 y siguientes del Reglamento.

Lo que se hace público por medio del periódico oficial de la provincia, á fin de que los interesados se presenten en la Alcaldía de Boal, dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente á aquel en que hayan sido notificados, para nombrar el perito que les ha de representar en el expediente incoado, excepción hecha de los de aquellas que pasan á expediente especial y entendiéndose que el que nombren para que sea admitido ha de reunir los requisitos señalados por el art. 21 de la ley de Expropiación forzosa, 32 del Reglamento para su ejecución, Real orden de 4 de Julio de 1881, hallarse además inscripto en la matrícula industrial y pagando la contribución correspondiente, pues en otro caso se les declarará conformes con el que sea nombrado para representar á la Administración

Oviedo, 11 de Julio de 1914.

El Gobernador,

Epigmenio Bustamante

R. al núm. 2.413

AUTOMÓVILES.

CIRCULAR

Siendo continuas las quejas elevadas á este Gobierno sobre incumplimiento de las disposiciones dictadas acerca de la circulación de los coches automóviles por las carreteras y poblaciones, y no pocos los accidentes desgraciados ocurridos, las más de las veces por no guardarse dichas disposiciones, he acordado prevenir que los automóviles de todas clases, al circular por las carreteras de esta provincia, se acomoden á las reglas siguientes, bajo apercibimiento de incurrir en la penalidad de cincuenta á quinientas pesetas de multa:

Primera. Bajo ningún pretexto podrá circular ninguna clase de automóviles sin estar previamente reconocidos por la Jefatura de Obras públicas y autorizados por este Gobierno Civil.

Segunda. Es requisito indispensable que los conductores de aquéllos vayan provistos del certificado de aptitud correspondiente, que exhibirán cuantas veces les fueren reclamados, así como el de reconocimiento y registro del coche.

Tercera. Cada coche llevará escrito en caracteres bien visibles las letras de contraseña de la provincia y el número de orden de la matrícula en tamaño reglamentario.

Cuarta. La velocidad no excederá de 28 kilómetros por hora, y se reducirá en la travesía de los pueblos, en los sitios estrechos, en las curvas enfrente las bocacalles, en el cruce con tranvías y en cualquier punto donde hubiere aglomeración de gente ú otros vehículos. Se moderará también la marcha en los sitios indicados por los avisos colocados en las márgenes de las carreteras, anunciando el peligro por vueltas rápidas, pasos á nivel por ferrocarriles.

Quinta. Se suspenderá en absoluto la marcha al menor temor de accidente ó dificultad en la circulación.

Sexta. La presencia de todo automóvil, se señalará durante el día, con una bocina que se hará sonar repetidas veces en los puntos de peligro, en las curvas, en los

crúces con otros vehículos y siempre que sea necesario anunciar su proximidad. Durante la noche llevará encendidos todos los faros y faroles, sin omitir el situado en la parte posterior del coche, que iluminará por reflexión el número del mismo, con intensidad que permita su lectura á la misma distancia que de día. Dentro de poblado bastará llevar encendidos los faroles.

Séptima. Se prohíbe el uso de la sirena y silbatos en las poblaciones y travesías de los poblados, y el escape libre de gases dentro de los radios del mismo.

Octava. Los automóviles caminarán siempre por la parte correspondiente á la derecha, en sentido de su marcha, y solamente podrán pasar á otro que vaya delante, en la misma dirección, en terreno llano y despoblado, que no ofrezca el menor peligro y por parte libre de la izquierda, previo aviso.

Novena. Los conductores de automóviles pararán el coche á la menor indicación que reciban para ello de los agentes de mi Autoridad, Guardia civil, dependientes de los Ayuntamientos y personal afecto al servicio de conservación y reparación de las carreteras.

Décima. El personal encargado de la conservación de las carreteras señalará la moderación en la marcha, cuando á consecuencia de trabajos de reparaciones, dificultades en la circulación, exagerada velocidad del automovil ú otras causa cualquiera sea necesario reducirla ó moderarla, y podrá detenerla en absoluto en previsión de cualquier accidente ó en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Undécima. El conductor no podrá separarse del coche sin haber tomado antes las medidas necesarias que le prevengan de cualquier accidente, debiendo estar seguro del funcionamiento de sus frenos.

Duodécima. Serán severamente castigados con arreglo á las disposiciones vigentes y entregados á los Tribunales, los que causaren deterioros ea los coches, arrojen piedras á su paso ó interpongan en las carreteras objetos que puedan ser motivo de cualquier accidente.

Décimatercera. Las multas impuestas no se condonarán nunca, sea

el que fuere el motivo que se alegue para ello, y siempre que la infracción de estas reglas se halle probada.

Décimacuarta. Los Agentes de mi autoridad cuidarán de la fiel observancia de estas disposiciones.

Oviedo, 16 de Julio de 1914.

El Gobernador,

Epigmenio Bustamante.

COMISION PROVINCIAL
DE OVIEDO

Habiendo podido advertir en el concejo de Piloña la gran influencia que está ejerciendo en la mejora de del ganado de cerda, que es una de las principales riquezas de Asturias, la parada de cerdos de raza Yoskire que la Excm. Diputación tiene establecida en el caserío modelo de aquel concejo, y deseando extender este beneficio á toda la provincia fomentando la propagación de esta raza porcina, de más facil manutención y de mayor crecimiento y resistencia que la ordinaria del país, se acuerda distribuir entre los Sindicatos y Asociaciones agrícolas pareja de cerdos, macho y hembra, de pura sangre Yoskire, según se vayan produciendo en dicha parada, bajo las condiciones siguientes:

1.º Los Sindicatos y Asociaciones que quieran contribuir á la propagación de esta raza porcina y á la mejora de la del país, mediante el cruce con la misma, dirigirán instancia á la Excm. Diputación solicitando una pareja de cerdos de la raza expresada, ofreciéndose á sostenerlos y cuidarlos bien por su cuenta y á facilitar el servicio de los machos para cubrir cerdas á los precios corrientes en la localidad.

2.º La Diputación y en su caso la Comisión provincial, hará las concesiones de parejas de cerdos en concepto de préstamo comodato, reservándose el derecho de reclamar su restitución cuando lo estime conveniente, antes de transcurrir los tres años de haber comenzado á prestar el servicio á que se los destina, en el caso de que á su juicio

no estén los animales debidamente cuidados ó no cumpla con ellos el objeto para el cual fueron prestados ó de cualquier modo se infrinja las condiciones aquí estipuladas, y que se encaminan á lograr la propagación de la raza Yoskire y á la mejora de la del país. Transcurridos los tres años de haber comenzado los cerdos á prestar servicio, sin que se haya faltado á las condiciones impuestas, quedarán aquellos de propiedad del comodatario. No responderá este de los casos fortuitos de pérdida de las reses, si demuestra cumplidamente estar exento de la culpa leve; en otro caso satisfará el precio que tuvieran en el momento de la pérdida.

3.º Los Comodatarios no podrán reclamar indemnización alguna por vicios de las reses, ni por los gastos extraordinarios que pudieran ocasionar y serán de su cuenta no solo el sostenimiento, si no el importe que ocasione su traslado desde el caserío de Piloña y su entrega en el mismo cuando se exija, conforme á lo consignado, su restitución.

4.º A más de los informes que la Diputación procurará adquirir para asegurarse de que se cumple el contrato, están obligados los Sindicatos ó Asociaciones agrícolas comodatarios á darle cuenta cada trimestre del estado de las reses prestadas y del resumen de la estadística que deberán llevar de las crías que produzcan y del número de cerdas que haya cubierto el verraco.

Los Sindicatos y Asociaciones agrícolas que soliciten en comodato parejas de cerdos de raza Yoskire habrán de justificar hallarse legalmente constituidos y funcionando con un año de antelación y acompañar testimonio del acuerdo aceptando las condiciones que quedan expresadas.

También se acordó publicar este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que llegue á conocimiento de las entidades á quien interesa,

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos de la Ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo, 14 de Julio de 1914.—El Vicepresidente, José de Argüelles.

—P. A. de la C. P., el Secretario, Gerardo A. Uría.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

R. al núm. 2.450

ANUNCIO

La expresada Corporación, en sesión del día 11 del corriente, aprobó el pliego de condiciones para la subasta del suministro de los artículos que á continuación se expresan, para vestuario de los acogidos en el Hospicio provincial de esta ciudad, cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación.

130 kilogramos de lana lavada, á 3 pesetas kilogramo.

250 metros de lienzo de hilo, á 1,25 pesetas el metro.

800 metros de lienzo mezcla de hilo y algodón á 0,72 pesetas el metro.

500 idem de idem de algodón, á 0,65 idem.

120 idem idem de lana para gergones, á 1,25 pesetas el metro.

37 cobertores de lana, á 11 pesetas uno.

84 metros de paño para trajes de hombre, á 6 pesetas el metro.

200 idem de dril para idem idem, á 1,50 pesetas idem.

266 idem de Mahón-Vergara, á 0,75 pesetas.

500 idem idem de lienzo de algodón retón, á 0,55 idem.

Lo que se anuncia al público á los efectos del artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, á fin de que dentro del plazo de diez días puedan presentarse las reclamaciones que se quieran acerca de la subasta que se intenta celebrar, advirtiéndole que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Oviedo, 14 de Julio de 1914.—P. A. de la C. P., el Vicepresidente, José Argüelles.—El Secretario, Gerardo A. Uría.

R. al núm. 2.453

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Cudillero

Don Antonino M. Conde, Juez municipal suplente del término de Cudillero.

Hago saber: Que el día veintuno de Julio próximo, á las diez de la mañana, tendrá lugar en este Juzgado la pública subasta de la finca y animales que se dirán, la cual se verifica por segunda vez, por falta de postor en la primera:

Prado llamado de Ganga, sito en la Reguerina, parroquia de Ballota, en este concejo, de cincuenta y dos áreas de extensión; linda al Norte tierra y prado de Vicente Fernandez, Este tierra de Juan Constantino Pelaez, Sur carril, llamada de los Pinos, y Oeste tierra y prado de Juan Pelaez; tasado en dosmil quinientas setenta y una pesetas.

Una vaca de unos seis á siete años; tasada en trescientas veinticinco pesetas.

Una novilla de un año; tasada en ciento setenta pesetas.

Todo lo relacionado se halla depositado en D. Tomás Prada Fernandez, vecino de Cándano, y fué embargado á D. Manuel Diaz Cadosa, de la Reguerina, en las diligencias de ejecución de sentencia en el juicio de faltas que se le siguió por lesiones.

Se advierte que dicha subasta tendrá lugar con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, y no existen títulos de propiedad de la finca.

Dado en Cudillero, Junio 25 de 1914.—Antonino M. Conde.—Por su mandado, José Miranda, Secretario.

R. al núm. 2.442